

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-038/2021

**ACTORES:** ALEJANDRO RODARTE SÁNCHEZ Y DIANA  
MEJÍA JIMÉNEZ.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

**SECRETARIO:** HÉCTOR JARED ORTEGA ÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **modifica** en lo que fue materia de impugnación la resolución **RCG-IEEZ-014/VIII/2021**, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, indebidamente solicitó el registro de diversas personas a las designadas en el proceso interno de selección y no a Alejandro Rodarte Sánchez y Diana Mejía Jiménez, como fórmula para la candidatura de Diputación local del distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, a quienes reconoce fueron designados en el proceso interno del mismo para tal postulación.

**GLOSARIO**

<b>Actores/Promoventes:</b>	Alejandro Rodarte Sánchez y Diana Mejía Jiménez
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>IEEZ/Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos de Registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>Partido PAZ:</b>	Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas
<b>Resolución Impugnada:</b>	Resolución número <b>RCG-IEEZ-014/VIII/2021</b> , emitida por del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declara la procedencia del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las coaliciones "Va por Zacatecas" y "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", así como por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas, Fuerza por México, Nueva Alianza, Zacatecas, PAZ para desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2020-2021

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar los poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

2

**1.2. Convocatoria del proceso interno del *Partido PAZ*.** El veintiuno de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Estatal emitió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación, entre otras, de las candidaturas a Diputados de los dieciocho distritos electorales de la entidad.

**1.3. Nombramiento de candidatura.** El seis de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante nombramiento<sup>2</sup> emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido PAZ*, designó a uno de los *Actores* para la candidatura a Diputado por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

**1.4. Registro de candidaturas ante el *Consejo General*.** El doce de marzo, el *Partido PAZ* presentó solicitud de registro de candidaturas a Diputados del distrito electoral X con cabecera en Jerez, Zacatecas.

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hacen referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Véase foja 271 del expediente.

**1.5. Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021.** El tres de abril, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la fórmula anteriormente señalada<sup>3</sup>.

**1.6. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con la improcedencia de su registro, el nueve de abril los *Actores* presentaron juicio ciudadano ante el *Instituto*.

**1.7. Turno.** El trece de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para verificar su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**1.8. Requerimientos.** Ante la necesidad de recabar constancias para la debida integración del expediente, el catorce de abril, se realizaron requerimientos tanto al *Instituto*, como al *Partido PAZ*, mismos que fueron cumplidos en tiempo y forma.

**1.9. Admisión y cierre de instrucción.** El treinta de abril, se admitió el juicio, y al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por ciudadanos que se ostentan con el carácter de precandidato a Diputados propietarios y suplente, quienes se inconforman con una resolución del *Consejo General*, que señalan les causa afectación a su derecho político electoral de ser votados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

---

<sup>3</sup> Dicha determinación fue publicada el diez de abril de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) **Oportunidad.** Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, el *Instituto* señala que el juicio ciudadano debe desecharse por actualizarse la causal de improcedencia por ser extemporáneo, pues aduce que la *Resolución Impugnada*, fue aprobada en sesión especial del dos de abril la cual concluyó el tres siguiente, de ahí que el plazo para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del cuatro al ocho de abril y que la demanda se presentó el nueve de abril, por lo cual fue presentado fuera del término concedido para ello.

La causal de improcedencia es **infundada**, tal como se considera enseguida.

Los *promoventes* manifiestan haber tenido conocimiento de la *Resolución Impugnada* el seis de abril.

4

Ahora bien, el artículo 12, de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de aquél en que el actor tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por otra parte, el *Instituto* sostiene que contrario a lo que manifiestan los *Actores*, la *Resolución Impugnada* se les notificó el tres de abril, a través de la asistencia del representante del partido político ante el órgano electoral, a la sesión especial celebrada el dos de abril y que concluyera el tres siguiente.

Sin embargo, no le asiste razón al *Instituto*, pues en el presente asunto no surten los efectos legales de la notificación automática, ya que el hecho de que la *Resolución Impugnada*, fuera emitida el tres de abril, esto no acredita una notificación fehaciente y eficaz hacia los *Actores*.

Si bien el *Instituto* pretende que se tenga por concedores a los *Actores* mediante la presencia del representante del *Partido PAZ*, a la sesión especial del dos de abril, ello no resulta procedente, puesto que considerarlo implicaría dejar en estado de indefensión a los *Actores* cuando sus derechos se vieran lesionados por algún acto o resolución de la autoridad y el representante del partido político o de la coalición a que pertenezcan, una vez notificado del acto o resolución, por negligencia omitiera comunicar tal afectación al interesado y porque, los ciudadanos y los aspirantes afectados deben promover los respectivos medios de impugnación por su propio derecho, dado que la ley electoral no permite la representación para tal efecto.

Expuesto lo anterior, este Tribunal advierte que contrario a lo manifestado por el *Instituto* **no** se configuró la notificación automática a la que aduce en su informe circunstanciado, al no cumplirse con un requisito de validez que toda notificación automática requiere, pues, los interesados no tuvieron conocimiento pleno y oportuno de todos los elementos necesarios que sirvieron de base para la emisión del acto objeto de impugnación.

En consecuencia, al no configurarse los supuestos de la notificación automática debe tomarse la fecha de conocimiento de la *Resolución Impugnada* la que señalan los *Actores*, es decir, el seis de abril.

Derivado de ello, el plazo concedido de cuatro días por la *Ley de Medios* fenecía el diez de abril, en consecuencia, la demanda fue interpuesta dentro del plazo permitido para la impugnación respectiva, sirven de sustento las siguientes jurisprudencias de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ” y “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>4</sup>.”

**b) Forma.** Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quienes la promueven. Asimismo, se

<sup>4</sup> Jurisprudencia 19/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Jurisprudencia 08/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados y se aportan pruebas.

**c) Legitimación e Interés jurídico.** En primer lugar, se trata de dos ciudadanos que acuden por su propio derecho a cuestionar actos que afirman les causan una afectación a su derecho de voto pasivo y requiere la intervención de este Tribunal para que le sea reparada.

Ahora bien, el *Instituto*, opone la causal de improcedencia de falta de legitimación o interés jurídico, pues considera que los *Actores* no tienen interés legítimo, ya que no exhiben constancia alguna que los acredite como aspirantes a candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, por el *Partido PAZ* y que no obra en los archivos del *Instituto* documento alguno que acredite o tenga reconocida su legitimación o personería.

6 No le asiste razón al *Instituto*, ya que los *Actores* promueven el juicio por su propio derecho, ostentándose como aspirantes a candidatos a Diputados de mayoría relativa por el distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para el proceso electoral 2020-2021, aspecto que queda acreditado, pues el *Partido PAZ*, informó que como resultado de su proceso de selección interna los *Actores* fueron designados para dicho registro.

En ese sentido, si los *Actores* plantean una lesión a su esfera de derechos por la existencia de una actuación ilegal del *Consejo General* en la emisión de la *Resolución Impugnada*, se cumplen los requisitos de legitimación e interés jurídico, previstos en el artículo 10 fracción IV, de la *Ley de Medios*.

En atención a lo expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia planteada por el *Instituto*, relativa a que no existe interés jurídico.

**d) Definitividad.** Primeramente, debe señalarse que el *Instituto* considera que los *Actores* debían inconformarse en contra del contenido en su agravio segundo ante la instancia de impartición de justicia interna del *Partido PAZ*.

Al respecto debe precisarse que los *Actores*, entre otros agravios hacen valer el siguiente que se transcribe:

“[...] suponiendo sin conceder que incumplimos con la presentación de los requisitos y fuimos requeridos el 19 de marzo del presente año para dar cumplimiento al mismo, es decir presentar la documentación en original y copia de la planilla de Diputado de Mayoría Relativa, nos apersonamos ante la mesa de registros que se le asignó al partido PAZ para Desarrollar Zacatecas y éstas se negaron de manera verbal a recibir nuestra documentación por lo que como autoridades debe recaer una resolución por escrito y no verbal al negarnos nuestro derecho a exhibir la documentación por lo que vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir que funde y motive la causa por la cual se negó a recibir la documentación ya que como se desprende del artículo 16 Constitucional fuimos vulnerados al no emitir un mandamiento escrito de una Autoridad competente que funde y motive la causa legal de la negativa a exhibir nuestra documentación [...]”

Contario a como lo señala la autoridad responsable, los agravios formulados están encaminados directamente a combatir la supuesta ilegalidad de la *Resolución Impugnada*, pues consideran que, se sustentó en una decisión violatoria de su derecho político electoral de ser votados, y ello trasciende a la actuación de la autoridad electoral administrativa.

Como consecuencia, es obvio que no existe instancia partidaria que agotar.

7

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1. Planteamiento del caso**

El *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada* el tres de abril en la que, entre otras cuestiones, se declaró la improcedencia del registro de la fórmula presentada por el *Partido Paz*, para el registro de candidaturas a Diputaciones para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

Lo anterior, en atención a que señaló que el *Partido Paz* no cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 148, de la *Ley Electoral* y 23, de los *Lineamientos de Registro*, toda vez que únicamente presentó la caratula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, más no así el resto de la documentación necesaria para su registro.

No obstante a ello, y previo a la declaratoria de improcedencia, la autoridad administrativa electoral con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, el dieciséis de marzo, requirió al referido partido político para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera y una vez transcurrido el plazo, no dio cumplimiento al requerimiento señalado ni realizó manifestación alguna.

Asimismo, el diecinueve de marzo, se realizó un segundo requerimiento para que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación remitiera a dicha autoridad administrativa electoral la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el plazo, nuevamente incumplió al requerimiento formulado.

Ahora bien, en contra de la improcedencia de ese registro, los *Actores* sostienen que les causa agravio que en la *Resolución Impugnada* les negó su registro como fórmula para el distrito electoral X, pues estiman que tal negación atenta contra el principio de legalidad, porque afirman que cumplieron los requisitos establecidos para el registro de candidaturas.

8

Además, señalan que el diecinueve de marzo, se presentaron ante la mesa de registros que se asignó al *Partido PAZ*, pero de manera verbal se negaron a recibir su documentación.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que le sea recibida la documentación requerida y sean registrados como fórmula para candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

#### **4.1.1. Problema jurídico a resolver**

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar: si fue indebido que el *Partido PAZ*, omitiera postular a los *Actores* como fórmula para candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas y por ende, si se les violentaron sus derechos políticos porque el *Consejo General* no los registró para los cargos a los que refieren fueron electos.

#### 4.2. Transgresión del derecho de voto de los *Actores* al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por lo que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, pero, además, en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, los partidos políticos tienen derecho a participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y **postular** candidatos en las elecciones estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; formar coaliciones y **solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular**, a través de sus dirigencias estatales exclusivamente<sup>5</sup>.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

---

<sup>5</sup> Véase el artículo 50, numeral 1, fracciones I, V, VI, VII, de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, respecto a la disposiciones que regulan el registro de candidaturas se tiene que de conformidad con el artículo 144, numeral 2, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, los partidos políticos y coaliciones deberán registrar para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, fórmulas de candidatos propietario y suplente.

Los *Lineamientos de Registro*, contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de aspectos como la postulación y registro de candidaturas, los requisitos de elegibilidad, los plazos para el registro, los requisitos mínimos de las solicitudes de registro, el procedimiento de revisión de las solicitudes, la verificación que se llevará a cabo y el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro.

Por otro lado, los artículos 147, de la *Ley Electoral* y el 22, de los *Lineamientos de Registro*, establecen los datos que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener.

10

Asimismo, las solicitudes de registro para la Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRp o SRC-RRP, según corresponda.

Los artículos 148, de la *Ley Electoral* y 23, de los *Lineamientos de Registro*, establecen que la documentación que deberá acompañar a la solicitud de registro de candidaturas.

Por su parte, el numeral 3, del artículo 44, de los *Lineamientos de Registro*, establece la información que deberán proporcionar los partidos políticos y coaliciones para que el *Instituto* pueda validar cada una de las candidaturas.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el *Instituto* pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Ahora bien, el ocho de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 50, y 51, de la Constitución Local; 16, y 17, de la *Ley Electoral*, 12, numeral 2, fracción I, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con dieciocho diputaciones electas por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales. Por cada diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Por otro lado los artículos 18, y 144, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*, 17 de los *Lineamientos para Registro*, establecen que para la elección de diputaciones de mayoría relativa cada partido político o coalición, **a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género**, o bien, tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la *Ley Electoral*.

En el caso concreto los *Promoventes* sostienen que la *Resolución Impugnada*, emitida por el *Consejo General*, les causa agravio porque declaró improcedente su registro como candidatos a la Diputación del distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, aún y cuando cumplieron con todos y cada uno de los

requisitos que la normas electorales a efecto prevén.

Acorde con los preceptos citados, el *Consejo General* tiene como facultad resolver sobre las solicitudes que le presenten los partidos políticos y coaliciones para participar en el proceso electoral 2020-2021.

Además, se advierte que el plazo para el registro de candidaturas fue del veintiséis de febrero al doce de marzo, plazo en el cual, el *Consejo General*, únicamente cuenta con la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y documentales previstos en la Constitución Local y en la *Ley Electoral*<sup>6</sup>.

En el caso, los *Actores* afirmaron que el doce de marzo acudieron ante el *Consejo General*, donde solicitaron su registro como fórmula para candidato propietario y suplente respectivamente, para Diputados al distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas y que presentaron los documentos requeridos para ser candidatos.

12

Por su parte el *Partido PAZ*, mediante oficio 048/2021<sup>7</sup>, informó a esta autoridad que presentó en tiempo y forma el registro de los *Actores*, es decir, el doce de marzo, en el palacio de convenciones.

Asimismo, el *Instituto* al rendir su informe circunstanciado señaló que el doce de marzo, a las 23:50 horas, el *Partido PAZ*, presentó una carátula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuya imagen se inserta enseguida:

---

<sup>6</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del juicio ciudadano SM-JDC-40/2014, emitida en sesión pública del cinco de junio de dos mil catorce.

<sup>7</sup> Visible a foja 206 del expediente.



# COTEJADO

Formato: CSR-DMR

## CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Zacatecas, Zacatecas, a del marzo de 2021 (1)



C. Jose Virgilio rivera Delgadillo (2)  
Consejero(a) Presidente(a) del Consejo General (3)  
del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas  
Presente



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 281, numeral 2, fracción IV del Reglamento de Elecciones; 43, párrafos primero y sexto, 50 y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, numeral 2, fracciones II y V, 16, 17, numeral 1, 2 y 3, 18, 36, 37, numeral 1, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI y 2, 107, 108, 110, numeral 9, 116, numeral 2, 123, numeral 1, 125, numeral 1, fracción I, 139, 140, 144, numeral 1, fracción II, inciso a), 145, numeral 1, fracción II, 147 y 148, numeral 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, numeral 1, fracción IV, 28, numeral 1, fracción XXIII, 66, numeral 1, fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se solicita el registro de la **fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa**, para contener en la integración de la Legislatura del Estado, por el Distrito Electoral Uninominal IV, la cual se integra en los términos siguientes:

Distrito o Elector al Uninomial	Cargo	Género	Nombre de la persona candidata	Señalar con una "X" las fórmulas (propietaria (o) y suplente) con carácter de joven <sup>1</sup>	Señalar con una "X" la persona integrante de la fórmula (propietario(o) o suplente) que esté optando por elección consecutiva	En caso de Coalición, señalar el Partido Político de Origen	Grupo parlamentario en el que quedarán comprendidos en caso de resultar electa o electo	En su caso, indicar el sobrenombre de la candidata o candidato propietario
I	Diputada Diputado Propietario	M	Analeisy Consesa Velez Hernandez					
	Diputada Diputado Suplente	M	Susana Alvaro Quezada					

Para efecto de lo dispuesto por los artículos 148, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, numeral 1, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, se manifiesta que las candidaturas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas (os) de conformidad con las

Del total de las fórmulas (propietario (o) y suplente) de mayoría relativa que integran la planilla, dos deberán tener el carácter de joven. De conformidad con el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Notas:  
1. Este formato no sustituye a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genera en el "Sistema Nacional de Registro de Presidenciables y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", señalada en el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.  
2. De conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 2, fracción VII, inciso a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 41 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se consideran información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular y en su momento para la emisión de la Resolución correspondiente.

13



Formato: CSR-DMR

## CARÁTULA DE SOLICITUD DE REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

normas estatutarias del partido político o en su caso de los partidos políticos y coalición PAZ y (4) que integran la coalición



# COTEJADO

### Instructivo de llenado

- (1) Anotar el lugar y la fecha.
- (2) Anotar el nombre y apellidos de la Consejera Presidente o del Consejero Presidente a quien se dirige la solicitud de registro de candidaturas.
- (3) Anotar General, Distrital o Municipal, según corresponda.
- (4) Anotar el nombre del partido político o en su caso de los partidos políticos que integran la coalición.
- (5) Anotar el nombre y apellidos de la persona titular de la dirigencia estatal o persona facultada según el estatuto del partido político u órgano equivalente, o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.
- (6) Firma autógrafa de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político, u órgano equivalente o persona facultada según el estatuto, o en su caso de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Notas:  
1. Este formato no sustituye a la Solicitud de Registro de Candidaturas, que se genera en el "Sistema Nacional de Registro de Presidenciables y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes", señalada en el artículo 281, numeral 6 del Reglamento de Elecciones.  
2. De conformidad con los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 2, fracción VII, inciso a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 41 y 46 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se consideran información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular y en su momento para la emisión de la Resolución correspondiente.

Constancia que constituye documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

De la documental en cuestión se tiene lo siguiente:

- El *Partido PAZ*, el doce de marzo, a través del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, solicitó el registro ante el *Instituto* de la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa, para contender en la integración de la legislatura del Estado, por el distrito electoral uninominal **IV** y que se integró en los siguientes términos:

Cargo	Género	Nombre de la persona candidata
Diputada Propietaria	M	<b>Analeysy Consesa Vélez Hernández.</b>
Diputada Suplente	M	<b>Susana Alvizo Quezada.</b>

14

Respecto a lo anterior, el *Instituto* manifestó que el *Partido PAZ* señaló que, dicha solicitud había sido presentada con un error en el espacio correspondiente al número de distrito por el cual se solicitó el registro, pues contenía el número IV, pero que le correspondía al distrito X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

Por lo que, bajo el entendido de tal error fue que recibieron dicha solicitud, circunstancia que en esencia aconteció, tal como se puede observar de la documental antes insertada y descrita.

Motivo el anterior por el cual es posible inferir que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *Partido PAZ*, el doce de marzo, de manera indebida solicitó el registro de candidaturas de personas que no fueron electas en el procedimiento de selección interna del citado partido, pues los nombres de los candidatos no corresponden a los *Actores*, quienes fueron los realmente designados por el *Partido PAZ*, tal como lo reconoce expresamente mediante el

informe del diecisiete de abril<sup>8</sup> al cual inclusive anexaron el nombramiento del propietario de la fórmula.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que el *Partido PAZ*, vulneró el derecho político de los *Actores* de votar y ser votados al no haber sido postulados ni registrados para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

Ahora bien, el artículo 149, de la *Ley Electoral* le impone al órgano electoral que, una vez presentada una solicitud de registro de candidaturas, dentro de los tres días siguientes a su recepción deberán verificar que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos 147 y 148, del citado ordenamiento legal.

No pasa desapercibido que el *Consejo General*, al revisar los requisitos establecidos, respecto de la solicitud de registro presentada por el *Partido PAZ*, advirtió que sólo se exhibió la caratula de solicitud de registro de diputaciones por el principio de mayoría relativa, tal como consta enseguida:

15

**REGISTRO DE CANDIDATURAS DEOEPP**  
PROCESO ELECTORAL 2020-2021

CHECK LIST<sup>1</sup>

**ELECCIÓN DE DIPUTADOS/AS**  
Principio de MR para el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021:  
Partido/Coalición/Candidato (a) independiente: PAZ para desarrollo zacatecas  
Correspondiente al Distrito: X IEEZ, Recibido el día 12 del mes de Marzo del 2021, a las 23:50 hrs.  
Teléfono de contacto: 442 132 2232 Correo electrónico: pa.z.d.e.m.r.a.l.a.2020@gmail.com  
Mismo que consta en: \_\_\_\_\_ fojas útiles de frente y anexos en: \_\_\_\_\_ fojas útiles.

DOCUMENTOS	DIPUTADO/A	
	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA		
ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA Y DE LA PLATAFORMA ELECTORAL		
COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO		
COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		
CONSTANCIA DE RESIDENCIA		
CARTA DE BUENA FE Y BAJO PROTESTA "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA"		
CARTA BAJO PROTESTA		
*EN CASO DE ELECCIÓN CONSECUTIVA EN EL FORMATO CORRESPONDIENTE		
DOCUMENTACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LAS PERSONA CON ALGUNA DISCAPACIDAD		
OTRA DOCUMENTACIÓN		
NÚMERO DE CREDENCIALES DE ELECTOR, RECIBIDAS Y ENTREGADAS	NÚMERO	OBSERVACIONES
		FIRMA DE QUIEN RECIBE (SER VALIDADOR)

Observaciones:  
Se recibe solo caratula

1. De conformidad con los artículos 89 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 8, fracción VII, inciso a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas, se informa que los datos personales proporcionados en el presente, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se consideran información confidencial, los cuales serán utilizados únicamente para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos para un cargo de elección popular en un momento para la realización de la Elección correspondiente.  
Nota: La emisión del presente acta de recibidos, no implica la declaración de cumplimiento sobre los requisitos legales contemplados en los ordenamientos de la materia, ni otorga en manera alguna a este Instituto Electoral.

Constancia que constituye documental pública, a la cual se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida por autoridad electoral dentro del

<sup>8</sup> Véase foja 260 del expediente.

ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, el *Instituto* de conformidad con los artículos 149, numeral 2, de la *Ley Electoral*; y 27, de los *Lineamientos para Registro*, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de los aspirantes, el dieciséis de marzo, requirió al *Partido Paz*, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, presentara la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera tal como se demuestra en el siguiente acuse de recibo:

**Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos  
**FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES**

**Asunto:** Notificación por incumplimiento de requisitos en solicitud de registro de las candidaturas.

**Elección:** Ayuntamientos: MR y RP.  
Distritos: MR y RP.

Para  
Desarrollar  
Zacatecas

16/MAR/2021  
13:03 hrs.

Guadalupe, Zacatecas; a 16 de Marzo de 2021.

**Ing. Daniel Pérez Bautista**  
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido "PAZ Para Desarrollar Zacatecas"  
**P r e s e n t e**

Derivado de la revisión y análisis de la solicitud de registro de las candidaturas a cargos de elección popular y sus documentos anexos, presentados el 12 de marzo del año en curso por el Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de conformidad con lo señalado en el artículo 148, numeral I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se formulan las observaciones siguientes:

Candidatura	Observaciones	Acciones que deben presentarse y tiempo de cumplimiento	Referencia Legal
Ayuntamiento. Joaquín Amaro MR.	Omitió presentar constancia de residencia, carta de buena fe y acta de nacimiento original. De presidente Propietario, suplente de presidente, Síndico Propietario, suplente de Síndico, Regidora Propietaria 1 (credencial en original) y Regidor Propietario 2.	presentar la constancia de residencia, carta de buena fe, acta de nacimiento y credencial de lector original de Regidora Propietaria 1.	Artículo 148, numeral I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1

16

**Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos  
**FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES**

	7, así como la constancia de residencia del mismo. Se omitió presentar constancias de residencia de: Suplente de presidente, de Síndico propietario, Regidora propietaria 4 y Regidora propietaria 5.		
Ayuntamientos: MR. Tepeotlán, Aménar del Teñil, Masajil, Juan Aldama, Pinco, Cuauhtémoc, Villa Hidalgo, Guadalupe, Juchipila y Río Grande.	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia.	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento. Chalchihuites RP.	Se omitió presentar en original documentación completa de Regidora Suplente 2.	Presentar documentación completa en original.	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento. Joaquín Amaro RP.	Se omitió presentar en original acta de nacimiento de Regidor Propietario 2 y 3. también se omitió presentar en original credencial de elector de Regidor propietario 2 y 3. Constancia de residencia de Regidor propietario 1, 2 y 3.	Presentar en original actas de nacimiento, credenciales de elector y constancias de residencia.	Artículo 148, numeral I, fracción II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamientos: Villa Nueva, Loreto, Jerez, Trancoso, Río Grande, Somborería y Valparaíso. RP	La fórmula no es encabezada por persona del género femenino.	Cumplir con fórmula.	Artículo 21, numeral 3, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.
Deputaciones RP	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia.	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Distritos. MR. Distrito III Distrito IX	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia.	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos

**FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES**

Distrito X Distrito XVII Distrito XI Distrito XVI			
Ayuntamiento Jerez MR	No cumple cuota joven	Cumplir con cuota Joven	De conformidad con lo previsto en los Artículo 7, numeral 5, Artículo 23, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Artículo 18, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.

Bajo esos términos se hace de su conocimiento que dispone del término legal de **cuarenta y ocho (48) horas**, que iniciará partir de la presente notificación, para que subsane las omisiones o sustituya la (s) candidatura (s) cuyo registro ha solicitado. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que es del 26 de Febrero al 12 de Marzo del año en curso. **Por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 140, 141, 143, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

En consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar, se da razón que el término de **cuarenta y ocho horas** señalado, inicia a partir de las **Trece (13)** horas con **Tres (03)** minutos del **Diecinueve** de **Marzo** del dos mil veintiuno y concluye a las **Trece (13)** horas con **Tres (03)** minutos del **Dieciocho** de **Marzo** del mismo año.

Fundamento legal artículos 35, 38, fracciones I y II, y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, 7, numerales 4, 5 y 6, 36, 50, fracciones I, V y VII, 122, 125, fracción I, 127, 139, numeral 1, 147, 148, 149, 150, 315, 336, 337, 339, 340, 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 10, numeral 2, fracciones I y II, inciso c), 22, 27, fracciones II, XXVI, 51, numeral 1, 55, numeral 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 11, 24, 25, 26, 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

Sin que al transcurrir dicho plazo obrara constancia del cumplimiento al mismo.

Luego, el diecinueve de marzo, el *Instituto* realizó un segundo requerimiento al *Partido PAZ*, para que, dentro del término de veinticuatro horas, remitiera la documentación requerida o manifestara lo que a su derecho conviniera, tal como se advierte en el siguiente acuse de recibo:

17

**Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos

**FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES**

**Asunto:** Notificación por incumplimiento de requisitos en solicitud de registro de las candidaturas.

**Elección:** Ayuntamientos: MR y RP.

**Distritos:** MR y RP.

En el Estado de Zacatecas.

Para Desarrollar Zacatecas

Recibo Doc. Original  
22:00 hrs. 19/marzo del 2021  
Se identifica con clave de acceso CNFLD190119154200

Guadalupe, Zacatecas; a 19 de Marzo de 2021.

**Ing. Daniel Pérez Bautista**  
Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido "PAZ Para Desarrollar Zacatecas"  
**Presente**

Derivado de la revisión y análisis de la solicitud de registro de las candidaturas a cargos de elección popular y sus documentos anexos, presentados el 17 de marzo del año en curso por el Partido PAZ Para Desarrollar Zacatecas, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de conformidad con lo señalado en el artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se formulan las observaciones siguientes:

Candidatura	Observaciones	Documentación que deberá presentarse para efectos de subsanación	Fundamento legal
Ayuntamiento. RP. Fresnillo	Se omitió presentar correctamente nombre de Regidor Propietaria 1. De la misma forma se omitió presentar actas de nacimiento	Presentar nombre completo y en concordancia entre planilla y acta de nacimiento de la Regidora Propietaria 1. Así como presentar actas de nacimiento, constancias de	Artículo 148, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

1

**Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**  
Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos

**FORMATO DE NOTIFICACIÓN POR OMISIONES**

MR.			Zacatecas.
Diputaciones RP	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Distrito III Distrito IX Distrito X Distrito XVII Distrito XI Distrito XVI	Se omitió presentar toda la documentación de la Planilla.	Presentar documentación en original y copia	Artículo 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ayuntamiento			De conformidad con lo previsto en los Artículo 7, numeral 5, Artículo 23, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y Artículo 18, numeral 3 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los Partidos Políticos y Coaliciones.
Jerez MR	No cumple cuota Joven	Cumplir con cuota Joven	

Bajo esos términos se hace de su conocimiento que dispone del término legal de **veinticuatro (24) horas**, que iniciará partir de la presente notificación, para que subsane las omisiones o sustituya la (s) candidatura (s) cuyo registro ha solicitado. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones que es del 26 de Febrero al 12 de Marzo del año en curso. **Por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 140, 141, 143, 147 y 148 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.**

En consecuencia, para los efectos legales a que haya lugar, se da razón que el término de **veinticuatro horas** señalado, inicia a partir de las (22) veintidos horas con (02) veintidos minutos del (09) día novena de marzo del dos mil veintiuno y concluye a las (22) veintidos horas con (00) cero minutos del marzo (20) veinte de marzo del mismo año.

Sin que al transcurrir dicho plazo obrara constancia del cumplimiento al requerimiento.

18

Constancias que constituyen documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedidas por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Así se tiene que el *Instituto* dio cumplimiento en lo que respecta a su actuación como autoridad electoral, en cuanto a notificar al *Partido PAZ*, de las diversas omisiones en que incurrió a los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA NORMALMENTE"<sup>9</sup>; le otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

Por lo que no existen razones para exigir más extremos que aquellos que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las cualidades de ley para ejercer el cargo al que aspira, en tanto que son exigencias establecidas en el

<sup>9</sup> Jurisprudencia 42/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 6, 2003, páginas 50 y 51.

Reglamento de Elecciones, en la Constitución Local, en la *Ley Electoral* y en los respectivos *Lineamientos de Registro*.

Así pues, se tiene que el *Instituto*, cumplió con lo establecido en el artículo 27, numeral 2<sup>10</sup>, de los *Lineamientos de registro*, ya que **requirió** al *Partido PAZ*, por dos ocasiones, la primera otorgándole un tiempo de cuarenta y ocho horas y la segunda de veinticuatro horas, para que subsanara los requisitos omitidos, sin que éste atendiera a ninguno de ellos, actualizándose entonces lo previsto en el numeral 4<sup>11</sup>, del precitado artículo.

No debe perderse de vista que el *Partido PAZ*, tal como ha sido acreditado, solicitó el registro de diversas personas para la candidatura en cuestión y no la de los *Actores* pues con los requerimientos realizados al partido, éste tuvo la oportunidad de postular a los *Actores* en el cargo para el que fueron elegidos, máxime que el *Instituto* le reconoció el error en que dijo incurrió el *Partido PAZ*, en cuanto al número de distrito.

Por lo que aún y cuando los actores señalan haber pretendido dar cumplimiento a uno de los requerimientos, sin que exista medio de prueba que así lo demuestre, lo cierto es que la obligación de dar tal cumplimiento recae directamente en el partido.

Motivos que este Tribunal considera suficientes para acreditar que el *Partido PAZ*, vulneró el derecho político de los *Actores* de votar y ser votados al no habersele postulado ni registrado para los cargos por los que fueron electos en el proceso interno del *Partido PAZ*.

Por lo que lo procedente, es modificar en la parte atinente la resolución controvertida, para que se registre a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez

---

<sup>10</sup> Artículo 27.

...2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, notificará al partido político o coalición solicitante para que dentro del término de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. La sustitución procederá siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley Electoral y estos Lineamientos...

<sup>11</sup> ...4. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura...

y Diana Mejía Jiménez en la fórmula de candidatos a Diputados por el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas.

## 5. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida el *Partido PAZ*, postuló a diversos candidatos en el lugar que les correspondía a los *Actores*, en términos del apartado precedente se determina:

**1. Se modifica** la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el *Consejo General*, únicamente en la parte relativa en que se declaró improcedente el registro de la fórmula presentada por el *Partido PAZ*, para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para efecto de que se postule y en su caso registre a Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, como candidatos a Diputados locales propietario y suplente respectivamente.

20

**2. Se ordena** a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, que en un término de **dos días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del *Partido PAZ*, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147, y 148, de la *Ley Electoral*.

**3. Se ordena** al *Partido PAZ*, que una vez que los referidos ciudadanos exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el *Consejo General* las respectivas solicitudes de su registro.

**4. Se vincula** al *Consejo General*, para que dentro de los **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el *Partido PAZ* y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

**5. Se ordena** al *Partido PAZ* y al *Consejo General* que una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el

apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se modifica** la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte relativa en que declaró improcedente el registro de la fórmula presentada por el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, para el distrito electoral X, con cabecera en Jerez, Zacatecas, para efecto de que se postule y en su caso registre a Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, como candidatos a Diputados locales propietario y suplente respectivamente.

**SEGUNDO. Se ordena** a los ciudadanos Alejandro Rodarte Sánchez y a Diana Mejía Jiménez, que en un término de **dos días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, presenten ante el órgano competente del Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

**TERCERO. Se ordena** al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, que una vez que los referidos ciudadanos exhiban la documentación respectiva, presenten **de manera inmediata** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas las respectivas solicitudes de su registro.

**CUARTO. Se vincula** al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sean recibidas las solicitudes de registro que le presente el Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de tales solicitudes.

**QUINTO. Se ordena** al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas y al Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que una vez que hayan realizado lo mandado en esta sentencia, deberán informarlo,

dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

22

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**TERESA RODRÍGUEZ TORRES**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CLEMENTE CRISTÓBAL HÉRNANDEZ**

**CERTIFICACIÓN.** El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TRIJEZ-JDC-038/2021, en fecha treinta de abril de dos mil veintiuno. **Doy fe.**